

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 18,446

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 268 de 5 de septiembre de 1969, por el cual se aprueba un acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, Contrato Nº 18 de 9 de agosto de 1969, celebrado entre el Gobierno Nacional y William M. McCormick, en representación de The Franklin Mint, Inc.

Aviles y Editores.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA APRUEBASE UN ACUERDO DE LA JUNTA

DECRETO NUMERO 268

(de 5 de septiembre de 1969)

Por el cual se aprueba un acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el Artículo 4º de la Ley 11 de 1956, dice:
"El Capital del Banco Nacional de Panamá es de B/. 2.500.000.00 del cual aportó la Nación B/. 1.000.000.00 y el resto el Fondo de Reserva.

Siempre que el Fondo de Reserva del Banco sea mayor de B/. 1.000.000.00, el Capital del Banco será aumentado en B/. 500.000.00 que se tomarán del Fondo de Reserva. Este aumento del capital se hará por medio de acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por decreto del Organo Ejecutivo".

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá en su sesión de 27 de agosto de 1969 acordó aumentar el capital del Banco en Quinientos Mil Balboas.

Que en virtud de la disposición legal transcrita, el Organo Ejecutivo ha de dar su aprobación al mencionado acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá:

Decreta:

Artículo 1º Apruébase el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá adoptado en sesión de 27 de agosto de 1969 por medio del cual se aumenta el capital del Banco Nacional de Panamá en la suma específica de Quinientos Mil Balboas.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

José Antonio de la Ossa.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Dr. Gabriel Castro S., varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº PE-1-200 en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado; en nombre y representación de la República de Panamá, debidamente autorizado por el Decreto de Gabinete Nº 237 de 30 de julio de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 16427 de 19 de agosto de 1969, el cual se inserta más adelante en este Contrato, quien en adelante se llamará El Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, William M. McCormick, varón, mayor de edad, norteamericano, que declara conocer el idioma español, vecino de los Estados Unidos de Norte América de tránsito por esta ciudad, casado, portador del Pasaporte con número de identidad J 684441, en nombre y representación de la empresa denominada The Franklin Mint Inc., sociedad constituida de acuerdo con las Leyes del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América y con sede social en el Nº 456 Penn Street, Yeadon, Pa., debidamente autorizado para este acto según poder especial otorgado por la mencionada sociedad que consta en la Escritura Pública Nº 1.296 de 7 de agosto de 1969, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, quien en adelante se llamará Franklin, convienen en la celebración de un Contrato de acuñación, distribución y venta de monedas panameñas conmemorativas de plata, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El Gobierno Nacional ha autorizado mediante Decreto de Gabinete 237 de 30 de julio de 1969 la emisión de una moneda de plata de fecha 1970, con un valor de Cinco Balboas (B/. 5.00), conmemorativa de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, a celebrarse en Panamá en 1970; teniendo dicha moneda un diámetro de 38.8 milímetros que se considera proporcional al descrito en el Código Fiscal; a ser acuñada en plata maciza esterlina de 0.925 milésimos de fino y a ser calificada como moneda oficial al igual que todas las otras monedas nacionales.

Esta moneda será la única moneda de la República de Panamá que llevará una leyenda alusiva de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en Panamá en 1970, leyenda que ha sido determinada por el Comité Organizador de los Juegos.

La emisión de monedas de prueba de calidad no será menor de 40.000 piezas, ni mayor de 200.000, la de calidad corriente no menor de 200.000, ni mayor de un millón de piezas.

Segunda: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que, dentro de los 30 días siguientes a la firma del presente Contrato, Franklin comprará en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:
Avenida 19 Sur—Nº 19-A 59
(Edificio de Barrera)
Teléfono: 22-2211

TALLERES:
Avenida 9 Sur — Nº 19-A 59
(Edificio de Barrera)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Impresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

el New York Commodities Exchange, Contratos para la entrega futura de la cantidad necesaria de barras de plata, entrega que se efectuará en diciembre de 1969, suficiente para 500.000 monedas calidad corriente, con base en el costo presupuestado de US \$2.00 por cada cospel de plata maciza esterlina en la que se ha de acuñar la moneda. En el momento de fijarse el costo de las barras de plata mediante la primera compra de contratos para entrega futura, se le pedirá a una autoridad independiente, Handy & Harman, de Nueva York, Nueva York, E.U.A., el cálculo y certificación del peso exacto de un cospel de plata maciza esterlina que cueste US \$2.00 en la cantidad antes mencionada, con base en el precio de la plata según fijado al momento. El peso de la moneda en todo caso, deberá ser proporcional al descrito en el Código Fiscal.

Tercera: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que, dentro de 15 días siguientes a la firma del presente Contrato, los dibujos de Gilroy Roberts propuestos para la moneda y ya presentados por Franklin serán aprobados por el Gobierno Nacional o modificados de común acuerdo. Los dibujos deberán ajustarse a la descripción que de la moneda hace el Código Fiscal, salvo lo relativo a la leyenda alusiva a los juegos.

Cuarta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que, dentro de 150 días siguientes a la firma del presente Contrato, Franklin desembolsará un importe de por lo menos US \$25.000.00 en una campaña publicitaria en la que se les ofrecerán a los numismáticos ejemplares calidad prueba de la moneda mencionada, con un límite de un ejemplar por numismático, a un precio de venta a ser determinado por Franklin. Habrá un plazo límite, a ser determinado por Franklin, durante el cual todos los pedidos de ejemplares calidad prueba tendrán que presentarse a Franklin por intermedio del First National City Bank, el que recibirá los pagos, preparará informes por duplicado para presentación al Gobierno Nacional y Franklin, y abonará en las cuentas bancarias del Gobierno Nacional y de Franklin en la forma indicada en la cláusula Décima del presente Contrato.

El Banco Nacional de Panamá podrá recibir órdenes para el suministro de monedas de prueba de calidad, las cuales se compromete Franklin a despachar conforme al procedimiento acordado en esta cláusula.

Quinta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que a la terminación de la campaña pu-

blicitaria antes mencionada, Franklin acuñará, embalará y despachará el número exacto de ejemplares calidad prueba encargados por los numismáticos, más 100 ejemplares a ser usados en presentaciones de parte del Gobierno Nacional, y que no producirá cantidades adicionales de ejemplares calidad prueba en ningunas circunstancias.

Sexta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que, el costo total de la campaña publicitaria a favor de la venta de los ejemplares calidad prueba correrá por cuenta de Franklin.

Séptima: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que el estilo de embalaje para los ejemplares calidad prueba será determinado por Franklin y que el costo total de este embalaje correrá por cuenta de Franklin.

Octava: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que los Contratos para entrega futura de plata que serán necesariamente comprados por Franklin de acuerdo con el presente Contrato no serán utilizados en la obtención de plata destinada a los ejemplares calidad prueba. Será la responsabilidad de Franklin obtener cospeles de plata esterlina del peso contratado para la totalidad de los pedidos de ejemplares calidad prueba que serán aceptados, no obstante el precio de la plata al momento en que Franklin comprare o asigne plata para el cumplimiento de dichos pedidos. De este modo la totalidad de las barras de plata incluida en los Contratos para entrega futura a ser usados de acuerdo con el presente Contrato se hará disponible para el cumplimiento del pedido del Gobierno Nacional de monedas de calidad corriente.

Novena: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que toda operación tramitada entre Franklin y el Gobierno Nacional en relación con el presente Contrato será por intermedio del First National City Bank, Nueva York, Nueva York, banco que actuará como agente Fiduciario del Gobierno Nacional y Franklin.

Décima: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que Franklin le cobrará al Gobierno Nacional US \$3.25 por cada ejemplar de prueba de calidad que se vendiere y que simultáneamente volverá a comprarle al Gobierno Nacional dicho ejemplar al precio de US \$5.50, así garantizándole al Gobierno Nacional un beneficio de US \$2.25 por cada ejemplar calidad prueba que se vendiere, no obstante la cantidad vendida o el precio de momento de la plata. Por lo tanto el First National City Bank será encargado de remesar la cantidad de US \$2.25 al Gobierno Nacional y el saldo a Franklin, por cada ejemplar calidad prueba que se vendiere, después de que el Banco haya recibido de Franklin comprobantes de que los ejemplares calidad prueba pedidos efectivamente han sido producidos, embalados y despachados. Los comprobantes de los despachos antes mencionados se presentarán semanalmente, y el Banco ha de efectuar también semanalmente los abonos en las cuentas bancarias de las dos partes.

Décimaprimer: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que dentro de 15 días siguientes a la terminación de la campaña de venta de los ejemplares calidad prueba, Franklin empezará una campaña internacional a favor del Gobierno Nacional para lograr una distribución en grande escala de los ejemplares calidad corriente, por inter-

medio de Bancos en todo el mundo, con énfasis especial en su distribución a través de Bancos norteamericanos. Franklin desembolsará una cantidad de por lo menos US \$75,000.00 en esta campaña, cantidad que será reembolsada al agregarle US \$0.15 por pieza al precio cobrado por la acuñación de las primeras 500,000 monedas calidad acabada de acuñar. En el caso de que se vendieren más de 500,000 ejemplares calidad corriente, el costo total de la acuñación será reducido de US \$0.15 por moneda por las cantidades adicionales excedentes de 500,000.

Décimasegunda: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que el Gobierno Nacional pondrá los ejemplares de calidad corriente a disposición de Bancos en todo el mundo por intermedio del First National City Bank, a su valor nominal menos el porcentaje normalmente aplicado a los cambios por dicho Banco. El First National City Bank recibirá los pedidos, preparará informes por duplicado para presentación al Gobierno Nacional y Franklin, les cobrará a los Bancos ordenadores contra recibo de los comprobantes respectivos del despacho de las monedas, y procederá entonces a los buenos referidos en el presente Contrato en las cuentas bancarias del Gobierno Nacional y de Franklin. A los Bancos ordenadores se les pedirá que vuelvieran a vender los ejemplares calidad acabada de acuñar al público, a su valor nominal más un máximo del 20% en concepto de sus comisiones pos gastos de gestión.

Décimatercera: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que Franklin embalará los ejemplares calidad acabada de acuñar en rollos o en bolsas de seguridad cerradas de 100 piezas; con 10 rollos o bolsas por caja apropiada. Serán por cuenta del Gobierno Nacional todos los gastos bancarios de tramitación de pedidos, gastos de transporte y seguros de transporte aplicados a los pedidos de ejemplares calidad acabada de acuñar.

Décimacuarta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que los Contratos para entrega futura de plata que serán necesariamente comprados por Franklin de acuerdo con el presente Contrato serán utilizados exclusivamente en la obtención de plata destinada al primer pedido de ejemplares calidad acabada de acuñar, en un total de 500,000 monedas. En casos de nuevos pedidos, el costo de acuñación será aumentado o rebajado para reflejar la diferencia real entre el costo de los cospeles de plata esterlina en el momento en que se compró la plata destinada a los nuevos pedidos y el costo de US \$2.00 por cospel según el presupuesto original.

Décimaquinta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que por cada uno de los primeros 500,000 ejemplares calidad acabada de acuñar Franklin le cobrará al Gobierno Nacional US \$2.90, cobro que incluye el costo del cospel de plata esterlina de US \$2.00, el cobro por acuñación de US \$0.75, y los US \$0.15 en concepto de gastos publicitarios. Por lo tanto el First National City Bank será encargado de remesar esta cantidad a Franklin por cada despacho de ejemplares calidad acabada de acuñar, hasta la cantidad de 500,000. También el First National City Bank será encargado de abonarle al Gobierno Nacional la compra de los ejemplares calidad acabada de

acuñar vendidos a los Bancos a su valor nominal de US \$5.00 cada uno, y simultáneamente de cargarle al Gobierno el costo de acuñación de US \$2.90, más los gastos bancarios aplicados a los cambios, tramitación de pedidos, transporte y seguros de transporte, así produciéndole al Gobierno un beneficio aproximado de US \$2.00 por ejemplar calidad acabada de acuñar que se vendiere.

Décimasexta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que por pedidos sucesivos de ejemplares calidad corriente serán aplicados los cobros expuesto en la cláusula décimaquinta con la excepción de que los costos de acuñación serán reducidos de US \$0.15 por moneda, como resultado de la terminación de la amortización de los costos publicitarios, y que el cobro por acuñación será modificado aún más con un aumento o disminución, según la diferencia exacta entre el costo del cospel de plata esterlina y el costo presupuesto de US \$2.00 por pieza.

Décimaséptima: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que nuevos pedidos de ejemplares calidad acabada de acuñar serán formulados por el Gobierno Nacional en múltiplos de 100,000. Franklin hará todo esfuerzo por despachar los nuevos pedidos lo antes posible, pero podrá necesitar hasta 60 días para efectuar el despacho después de recibir y aceptar cada nuevo pedido.

Décimaoctava: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que el Gobierno Nacional, mediante pedidos formulados por intermedio del Banco Nacional de Panamá, podrá ordenar despachos de ejemplares calidad acabada de acuñar, a Panamá o a otros destinos, sujetos a las mismas condiciones de pago y otros arreglos especificados en los párrafos Décimasegunda a Décimaséptima del presente contrato.

Décimanona: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que de aumentarse el precio de la plata en el mercado en más del 50%, entre el momento de la compra inicial de los contratos para entrega futura de la plata y el momento de la colocación, irrevocable de los anuncios relativos a la campaña publicitaria inicial, cualquiera de las partes podrá solicitar la nueva negociación del tamaño y peso de la moneda según condiciones de común acuerdo. Sin embargo, estas especificaciones no podrán modificarse sino de común acuerdo entre las partes.

Vigésima: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que de venderse menos que las 500,000 monedas calidad acabada de acuñar, el Gobierno Nacional podrá ordenar el despacho de tales monedas de acuerdo con las disposiciones del artículo Décimooctava del presente contrato, o podrá mandar fundir las monedas, caso en que Franklin venderá la plata por su valor metálico. En este último caso, Franklin cargará al trabajo todos los costos directamente asignables ocasionados en relación con la producción y subsiguiente fusión de las monedas convertidas en plata, y el Gobierno Nacional y Franklin compartirán igualmente el beneficio o pérdida neto producido por aquellas monedas convertidas en plata.

Vigésimaprimer: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que todas las medidas de tamaño y peso estarán sujetas a las tolerancias de

fabricación normales de más o menos el 2%. Las monedas que excedan de estas tolerancias o que se adviertan defectuosas en otros aspectos, serán rechazadas y destruidas por Franklin, a su costa.

Vigésimasegunda: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que después del 31 de diciembre de 1970, no se acuñarán ningunas otras monedas de este diseño conmemorativo, y que dentro de 30 días después de esa fecha, todos los troqueles serán permanente y totalmente destruidos en presencia de representantes del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional se obliga a prohibir la acuñación de nuevas monedas de este diseño en una fecha ulterior.

Vigésimatercera: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que el Gobierno Nacional nombrará exclusivamente a Franklin como la casa de moneda productora de esta moneda conmemorativa especial y para la distribución de sus ejemplares calidad de prueba.

Vigésimacuarta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que todos los precios cotizados en el presente contrato se expresan en términos de dólares de los Estados Unidos de América.

Vigésimaquinta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que Franklin no será responsable de cualquier incumplimiento o de cualquier retraso en el despacho de monedas, o de cualquier daño sufrido con motivo de tal incumplimiento o retraso, siendo tal incumplimiento o retraso causado directo o indirectamente por, u ocurrido a consecuencia de incendios, inundaciones, accidentes, motines, guerra, intervenciones gubernamentales, huelgas, medios de transporte impropios o cualquier otra causa o causas ajenas a su voluntad.

Vigésimasexta: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que el presente Contrato llevará sellos por un valor de B/. 2.00, de acuerdo con el artículo 970 del Código Fiscal a costa de Franklin.

Vigésimaséptima: En el caso de que se cancelaren los Juegos Centroamericanos y del Caribe de 1970, el Gobierno Nacional se obliga a compensarle a Franklin por cualquier desembolso de parte de Franklin en relación con el presente contrato, salvo que la dicha cancelación sea por alguno de los casos contemplados en la cláusula vigésimaquinta del presente Contrato.

Vigésimaoctava: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que las notificaciones que se deberán enviar a Franklin de acuerdo con el presente Contrato serán dirigidas al señor Joseph M. Segal, Presidente, The Franklin Mint, Inc., 456 Penn. Street, Yeadon, Pa., U.S.A., y las notificaciones que se deberán enviar al Gobierno Nacional serán dirigidas al Ministro de Hacienda y Tesoro, Panamá, República de Panamá.

Vigésimanovena: El Gobierno Nacional y Franklin convienen en que, en caso de incumplimiento de cualquier cláusula de este Contrato de parte de Franklin, el Gobierno Nacional podrá declarar la resolución administrativa del mismo, sin perjuicio de las demás causales de resolución previstas en el artículo 68 del Código Fiscal, y la fianza de garantía depositada por el Contratista quedará a favor de la Nación.

Trigésima: Para los efectos de reclamaciones que emanen de este Contrato Franklin se somete a lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Fiscal.

Trigésimaprimer: Franklin otorgará a favor del Gobierno Nacional, al firmar el presente Contrato, una garantía para responder por el incumplimiento de sus obligaciones y de cualesquiera otros reclamos, por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50.000.00) en efectivo, Bonos del Estado o póliza expedida por Compañía de Seguros legalmente establecida y con solvencia reconocida en el país.

En señal de conformidad se firma el presente Contrato por las partes que intervienen en el mismo, en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno Nacional,

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
Gabriel Castro S.

The Franklin Mint, Inc.,

William M. McCormick
Pasaporte N° J684441

Refrendado:

El Contralor General de la República,
Manuel Balbino Moreno.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 9 de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Jose Antonio de la Ossa.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 583, asiento 102,670-Bis del tomo 366, se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada Progressive Mariners, S. A., Sección de Persona Mercantil de este Registro Público.

2. Que al Folio 377, asiento 113,979 del tomo 630 de la Sección de Persona Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrito el certificado de disolución de la sociedad antes mencionada.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Director General del
Registro Público,

Jorge Azcárraga E.

L. 250438
(Única publicación)

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad anónima Automedontes Independientes, S. A. pone conocimiento del público, que ha adquirido en compra de parte de la Asociación Independiente de Automedontes de Colón, dos establecimientos comerciales que al día de la compra estaban amparados con las patentes comerciales de segunda clase Nos. 9593 y 3645;

situados en la Ciudad de Colón, uno en la calle 9ª Nº 4011, y el otro, en la Avenida Justo Arosemena Nº 14-22. El traspaso se hizo mediante la Escritura Pública Nº 141 del 13 de marzo de 1969.
L. 232878
(Tercera publicación)

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.

Notario Público Primero del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 3AV-81-566,

CERTIFICO:

Que los señores Ajzky Roterman, Lirja Stolowy de Attia y Mauricio Attia, panameños, comerciantes, casados, de este vecindario, han disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio denominada Roterman y Attia Cia. Ltda., inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, Tomo 596, Folio 277, Asiento 122.764.

Que el Activo y Pasivo de los negocios de la sociedad que se disuelve y liquida, lo asume Lirja Stolowy de Attia.

Así consta en la Escritura Pública número 276 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, R. de P. 23 de junio de 1969.

Notario Público Primero,

Temistocles Villaverde P.

L. 225869

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

Gladys de Grosso, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo -hipotecario- propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra "Inversiones Agrícolas, S. A.", se ha señalado nuevamente el día veintiséis (26) de septiembre para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el Remate de los bienes inmuebles embargados en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto de 6 de enero último.

Los bienes se describen a continuación:

"Finca número 29.422, inscrita al folio 372, del Tomo 710, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente a la sociedad "Inversiones Agrícolas, S. A.", que consiste en un resto libre del lote de terreno de los Baldíos Nacionales, denominado Siglo Veinte ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de sesenta y cinco (65) hectáreas con dos mil setecientos (2.700) metros cuadrados. Linderos: Norte, lote vendido; Sur, quebrada sin nombre; Este, quebrada San Miguel y servidumbre; Suroeste, lote vendido. En dicha finca se encuentran los siguientes bienes: Planta eléctrica Witte, D. Cuatro mil doscientos cuarenta y nueve (D-4249), nueve caballos de fuerza (9HP) con generador Witte número cero, tres, cuatro, seis, siete, seis (034676) de seis RW; planta Onan, modelo IAJIM/IE; Motor Griggs Straton número tres, nueve, ocho, dos, uno (39821) modelo B; compresor de aire portátil Quinay; Sierra de disco con motor John Deere Cluth y polea en V.I. diez y seis caballos de fuerza (16HP); número uno, cuatro, uno, tres, siete (14137); despusadora Bentall con motor Fairbanks, Morse, modelo dos (2), dos caballos de fuerza (2HP) número uno, cero, uno, tres, nueve (10139)".

Servirá de base para el remate la suma de diez y siete mil diez y nueve balboas con treinta y cinco centésimos B/. 17.919.35), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que

pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Venta con Retención de Dominio interpuesto por Ferrari y Cia. contra Augusto Dario Sánchez y Delia N. de Sánchez, se ha señalado el día treinta (30) de septiembre del año en curso para que se lleve a cabo el remate del bien embargado que se describe a continuación:

Un Automóvil marca Skoda, con motor Nº 191970, del año 1967, de color gris, el cual tiene la moldura de la tapa de la gasolina abollada; no tiene lámparas direccionales delanteras; tiene el caucho del paragolpe roto; el aro del farol abollado; tiene el paragolpe trasero abollado en el centro; la lámpara de atrás está rota; tiene golpes en el guardafango trasero derecho y en la puerta trasera derecha; tiene la ventanilla izquierda dañada; tiene dañado el soporte del maletero; tiene la moldura frontal derecha abollada; tiene dañado el limpiavidrios; tiene cuatro llantas lisas y sin respuestos.

Servirá de base para el remate la suma de doscientos setenta y dos balboas con diez centésimos (B/. 272.10) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde de esa fecha se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si en el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por lo tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy quince de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Alguacil Ejecutor,

Eliecer Izquierdo P.

L. 255644

(Única publicación)

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que ante mí ha sido presentada la demanda ordinaria propuesta por Elsa Medina J., contra Elva Teal y Fidem's Commercial Insurance Co., para que se les condene a pagar a la demandante la suma de tres mil ciento sesenta balboas (B/. 3.160.00) más intereses, costas y gastos, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Esta Certificación se expide para los efectos que establece el Artículo 315 del Código Judicial.

Panamá, 11 de septiembre de 1969.

Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito.
Gladys de Grosso.

L. 255947

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Jacinto H. Merel o Hermenegildo Jacinto Merel Flórez o Jacinto Merel Leguizamo, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Jacinto H. Merel o Hermenegildo Jacinto Merel Flórez o Jacinto Merel Leguizamo, desde el día 26 de enero de 1969, fecha de su fallecimiento.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa Jerónima Rodríguez viuda de Merel, y sus hijos Germán Merel Almanza, Máximo Merel Rodríguez, Vilma Yolanda Merel de Arosemena y Maritza Judith Merel Batista.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez. (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 255481

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Carmen Ramos de Ellis o Carmen María Ramos de Ellis, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Carmen Ramos de Ellis o Carmen María

Ramos de Ellis, desde el día diez (10) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su esposo Nicasio Ellis.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez. (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 246937

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Clementina Toureau de Pérez (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: "Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Clementina Toureau de Pérez (q.e.p.d.), desde el día 20 de diciembre de 1968, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicios de terceros el señor René Pérez Toureau en su condición de hijo de la causante, y Ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Simón A. Tejera Q., (fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

SIMÓN A. TEJERA Q.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 255565

(Única publicación)

CERTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1º Que en este Tribunal, con fecha 21 de febrero de 1969, se ha presentado demanda ordinaria interpuesta por Carmen Telesca contra Agustín Martínez P. y Pilar del Carmen de Jiménez.

2º Que dicha demanda ha sido presentada al Tribunal el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y mediante la misma la demandante solicita que, previos los trámites del juicio ordinario, resulten los demandados obligados solidariamente a pagarle la suma de dos mil cien balboas

(B/. 2.100.00) que le adeudan en concepto de capital, más intereses, costas y gastos del proceso con motivo de daños y perjuicios que le ocasionaron los demandados.

39 Que dicha demanda ha sido debidamente repartida a este Tribunal y se encuentra pendiente la notificación de los demandados.

49 Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Cuarto del
Circuito de Panamá,

Juvenal Rodríguez Brandao.

L. 253200

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente César Augusto Rodríguez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Cia. Panameña de Seguros, S. A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Yolanda Jurado de Vargas (fdo.). Juan A. Gómez V., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, once de julio de mil novecientos sesenta y nueve y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

La Juez,

YOLANDA JURADO DE VARGAS.

El Secretario,

Juan A. Gómez V.

L. 238911

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 221

En el juicio Ordinario propuesto por César S. Maldonado A. contra Erasmo de Icaza, se ha dictado una sentencia cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto Municipal del Distrito.—Panamá, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por lo que viene expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Erasmo de Icaza a Beny Galán a pagar al demandante César Maldonado A. la suma de B/300.00 en concepto de Capital, más las costas que en cuanto al trabajo a derecho se calculan en la suma de B/75.00; más los gastos que ascienden a la suma de B/10.30.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Roberto E. Díaz S., (fdo.) Eliécer Izquierdo P., Secretario.

Para notificar a la parte demandada en el presente juicio, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días hoy tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación correspondiente.

El Juez

Lic. ROBERTO E. DIAZ S.

El Secretario,

Eliécer Izquierdo P.

L. 255527

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Carolina Raquel García, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10)

días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el señor Louis Thomas Federico.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473, del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, tal como ha quedado reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

La Juez,

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario, ad-int.,

Juvenal Rodríguez B.

L. 237067

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Shaia Shilkrot, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

..... el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Shaia Shilkrot, desde el día treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera, sin perjuicios de terceros la señora Berta Borskany de Shilkrot, en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus; que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y, que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, conforme ha quedado reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969.

Notifíquese y cópiese, El Juez, (fdo.) Alfonso Abrego Reyes, (fdo.) Juvenal Rodríguez B., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado, para su publicación, conforme quedo reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969.

El Juez,

ALFONSO ABRIGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 254438

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Agnes Rebecca Thurgood, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

..... Por Tanto, la Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Agnes Rebecca Thurgood desde el

día 5 de abril de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Virginia Thurgood Bingham, en su condición de hija de la occisa; y, ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese, La Juez, (fdo.) Aura E. Guerra de Villalaz, (fdo.) Juvenal Rodríguez B., Secretario, ad-int."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación, hoy cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

La Juez,

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario, ad-int.,

Juvenal Rodríguez B.

L. 238671

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Frank Johanes Laporte o Frank Yohanes Laporte o Francisus Joannes Laporte, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 243.—David, veintiséis (26) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

"Visto:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Frank Johanes Laporte o Frank Yohanes Laporte o Francisus Joannes Laporte, desde el día veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, René Ivo Laporte, o René Leo Ivo Gregorius Laporte, en su condición de hijo del rausante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintiséis (26) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

JUAN B. IBARRA C.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 237852

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio Emplaza al señor Pedro Sáenz Graell, representante legal de "La Compañía Las Vegas, S. A.", cuyo paradero dice la parte demandante desconocer, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario declarativo puesto en su contra por Ambrosio Batista, por medio de su apoderado especial Julio Luque G., con advertencia que de no hacerlo, a pesar de este llamamiento, se le nombrará un Defensor de Ausentes, con quien se seguirá el juicio.

Para los fines expresados, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copias del mismo quedan a disposición de la parte actora para su publicación en legal forma, por

cinco veces consecutivas en un periódico de la localidad.

El Juez,

ELISEO RIVERA FLORES.

El Secretario,

Angel Manuel Calles.

L. 255449

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y Emplaza a Espíritu Santo Chaverra, colombiano, soltero, agricultor, vecino de Jaqué, Provincia del Darién y portador de la cédula de identidad personal N° E-8-21292, para que dentro del término de diez (10) días, concurra a este Despacho a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento de fecha veintiséis de junio del presente año en curso, dictado por este Despacho, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Tribunal.

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Darién administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Fiscal.

RESUELVE:

I. Llamar, como Rama, a juicio criminal a Espíritu Santo Chaverra, colombiano, soltero, agricultor, vecino de Jaqué, Provincia del Darién y portador de la cédula de identidad personal N° E-8-21292, como infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro del mismo Código. No ordena su detención por estar gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

II. Tener, como se tiene, defensor del encausado al Lic. Secundino Torres Gudiño.

III. Señalar, como se señala, el término de 15 días para que el fiador, Roberto Elías Crespo Aráz, varón, panameño, abogado con oficina en los altos del Banco de Colombia, Calle 84 Este, Teléfono 6-4520, presente a su fiado a notificarse de este fallo.

IV. Comisionar, como se comisiona, al señor Juez Quinto del Circuito de Panamá, para que notifique este fallo tanto al Defensor Dr. Secundino Torres Gudiño, vecino de esa ciudad, con Oficina en la Avenida Central N° 13-30, como también al fiador Elías Crespo, y al procesado, si es presentado por aquél (Crespo) en el término indicado.

Fundamento de derecho: Artículo 2146, 2147, y 2149 del Código Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifíquese, cópiese y cúmplase. El Juez (fdo.) Servio Tulio Meléndez, (fdo.) Fernando Escobar V., Secretario".

Recuérdese a las autoridades de la República y del Órgano Judicial y Político en el deber en que están de hacer capturar al encartado Espíritu Santo Chaverra, reo del delito de "Tentativa de Violación Carnal" y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero del Espíritu Santo Chaverra, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy veintisiete (27) de julio de mil novecientos sesenta y siete a las cuatro de la tarde, y copia del mismo será enviado a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

Única publicación)